



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0361

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

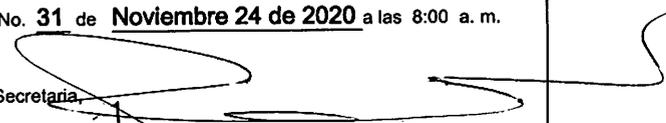
Teniendo en cuenta que este despacho es competente, que la demanda fue subsanada en el término legal y reúne los requisitos exigidos en los arts. 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, y que de los documentos acompañados se deduce la existencia del interés jurídico de los peticionarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** *Declarase* abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESSTADA de BLANCA AZUCENA SALINAS DE RAMIREZ quien se identificaba con C.C. No.23.390.184, siendo su último domicilio el municipio de Tocancipá.
- SEGUNDO:** *Désele* el trámite previsto en la Sección tercera, Procesos de Liquidación, Capitulo IV del Código General del Proceso.
- TERCERO:** *Reconócese* a MILTON RAUL RAMIREZ SALINAS en su calidad de hijo, como heredero de la causante.
- CUARTO:** *Decrétese* la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, en el presente sucesorio.
- QUINTO:** De conformidad con el art. 490 del C.G.P, *notifíquese* a JENNY YULIETH RAMIREZ SALINAS Y LINA PAOLA RAMIREZ SALINAS en su calidad de hijas de la causante para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se ha deferido, y *emplácese* a los que crean tener derecho a intervenir en el proceso, hágase las fijaciones y publicaciones previstas en el art. 490 del C.G.P., conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se procederá a la anotación en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, del C.S.I**
- SEXTO:** *Reconócese* al Dr. DELFIN OCTAVIO RAMIREZ VARGAS, como apoderado de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol.1 y 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 31 de <b>Noviembre 24 de 2020</b> a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---

Elaboró: amp

Proceso de Sucesión No. 2020-00199 Causante: Blanca Azucena Salinas de Ramirez



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C. de P. C., hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. **Apórtese** el dictamen pericial respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 406 inciso final del C.G.P en concordancia con las previsiones del artículo 226 y el Nral. 11 del Artículo 82 del C.G.P.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

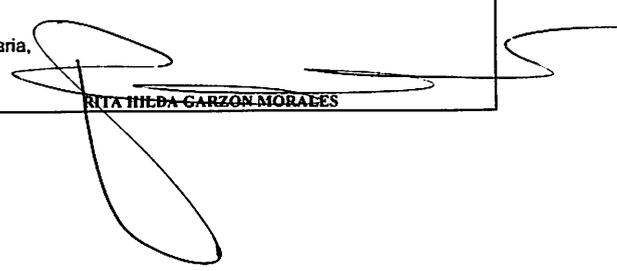
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 31 de Noviembre 24 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,   
**RITA HILDA CARZON MORALES**

Elaboró: amp



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0362

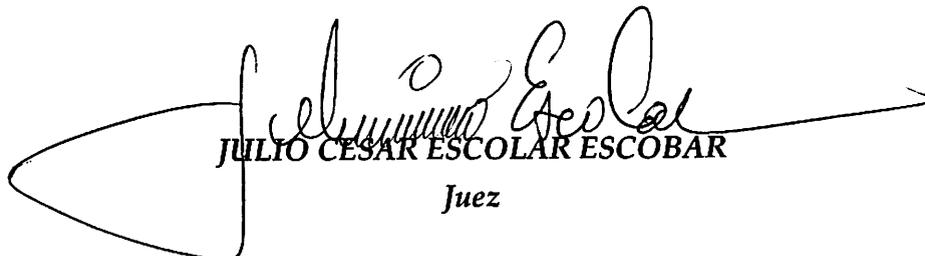
Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

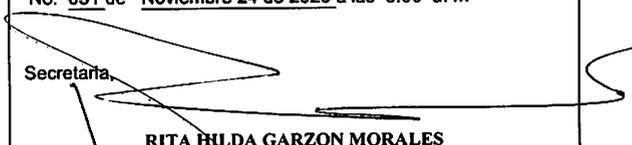
Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos establecidos y que cumple con las previsiones del artículo 82 a 84 , 368 y s.s del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: *Admitir* la presente demanda de *resolución de contrato de compraventa* promovida por EFRAIN GOMEZ MARROQUIN contra ISSAGA S.A.S. y CARLOS JULIO MARTINEZ JIMENEZ.
- SEGUNDO: *Dar* el trámite del Proceso Verbal de MENOR CUANTÍA establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- TERCERO: *Notificar esta* providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P
- CUARTO: El término de traslado de la demanda se *correrá* por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
- QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del art. 590 C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, *préstese caución* equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con ésta se causen.
- SEXTO: *Reconocer* al Dr. CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No. 0363*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la apoderada de la parte actora a folio 19, para la terminación del presente proceso.

Sea lo primero para precisar que en tratándose de un proceso especial de ejecución de garantía mobiliaria, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, consagra:

*“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”*

En el caso bajo estudio la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, encontrándose legitimada y en la oportunidad procesal pertinente presenta solicitud de terminación por haberse realizado pago de la obligación.

Al cumplirse con las exigencias de la norma en cita y carecer de objeto continuar el presente proceso, se accede a la petición, sin condena en costas

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,  
**RESUELVE**

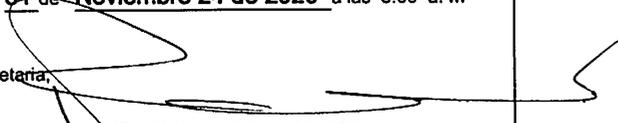
**PRIMERO:** DECRETAR terminado el proceso No. 2020-00313, conforme la solicitud de la *parte actora*.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR este proceso 2020-00313 previas las anotaciones en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>31</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0375

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE HUMBERTO CANDIL RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 009606110000260**

1. Por la suma de \$13.287.663 por concepto de *capital insoluto* de la obligación, impagado desde el 07 de septiembre de 2019, contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de \$1.283.508 por concepto de *los intereses remuneratorios* liquidados a una tasa variable del DTF+9.75 puntos efectivo anual, sobre el valor de capital (*numeral. 1*) desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2019, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
3. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$3.056.049), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 8 de septiembre de 2019 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

**PAGARE No. 4481860003440390**

4. Por la suma de \$595.039 por concepto de *capital insoluto* de la obligación, impagado desde el 23 de septiembre de 2019, contenido en el pagaré aportado con la demanda.

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

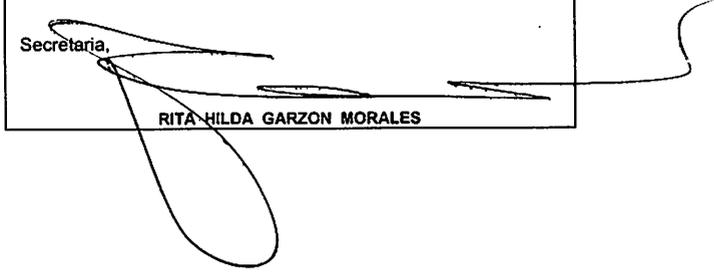
- 5. Por la suma de \$23.159 por concepto de *los intereses remuneratorios* liquidados a una tasa variable del DTF+19.32 puntos efectivo anual, sobre el valor de capital (*numeral. 4) desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019*, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 6. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$595.039), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 24 de septiembre de 2019 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.*
- 7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
 No. 31 de Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.  
 Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0366

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble** presentada por ANA SILVIA BRICEÑO ROJAS contra GLORIA AMPARO CONTRERAS.

**SEGUNDO:** Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

**CUARTO:** La demandante, ANA SILVIA BRICEÑO ROJAS, actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría</p> <p> <b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0368

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a calificar la demanda, de no ser porque revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por regla general es competente el juez del **domicilio del demandado**, que en este caso es **Bogotá**, como se indica en el acápite introductorio de la demanda "**FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ARDILA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.**" sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto tratándose de procesos ejecutivos el numeral 3 ibídem dispone que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

Más aun, se indica en el acápite de competencia que la competencia está fijada, por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía, resultando imperioso resaltar que al tenor de lo indicado por la jurisprudencia que: "*(...) tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta*"<sup>1</sup>, *en cuanto el primero alude al asiento general de los negocios del demandado y el segundo –que no siempre coincide con el anterior- da cuenta del lugar donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de citación al proceso*<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, la competencia no está asignada al municipio de Tocancipá, , pues este es sólo el lugar en donde con mayor facilidad se le puede conseguir a la demandada para efectos de su notificación personal, mientras que Bogotá, es el lugar donde tiene el domicilio la sociedad, es decir, el asiento general de los negocios convocados a juicio y no siempre coincide con el lugar de notificaciones (ver entre otros CSJ AC, 25 jun. 2005. Rad 00216-00; ACJ045-2014, AC1699-2015, AC8004-2018 y Ac1811-2018).

A pesar de que se le requirió a la parte en auto de octubre 05 que aclarara el domicilio, puesto que en Tocancipá no existe un barrio Palmitas y no coincide la nomenclatura, ello no se hizo y por ende estas breves consideraciones conducen a concluir que este despacho carece de competencia por razón del factor territorial, regla 1ª artículo 28 ibídem, y que ésta se encuentra asignada a los jueces de la ciudad de Bogotá.

<sup>1</sup>Auto No. 213 de 15 de septiembre de 1999, exp. 7782.

<sup>2</sup> Autos de 25 de junio de 2005, exp. 2005-00216-00; 1º de diciembre de 2005, exp. 2005-01262-00; 2 de octubre de 2007, exp. 2007-00949-00; 21 de abril de 2008, exp. 2008-00218-00; 15 de septiembre de 2009, exp. 2009-01232-00; 10 de marzo de 2010, exp. 2009-02292-00; 12 de marzo de 2010, exp. 2010-00037-00; 31 de mayo de 2010, exp. 2010-00517-00; 23 de mayo de 2011, exp. 2011-00719-00; 25 de enero de 2012, exp. 2011-02741-00; 8 de febrero de 2012, exp. 2012-00082-00; 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-01868-00 y 11 de marzo de 2013, exp. 2012-2933-00, entre otros.

Siendo ello así, bajo las previsiones del artículo 90 del C.G.P. se declarará la incompetencia y en consecuencia, en atención a la cuantía establecida en el asunto se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda monitoria por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---

Elaboró: amp



**Rama Judicial del poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0367

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda OMAR LOPEZ DELGADO en contra de HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 6° establece que es competencia de la jurisdicción del trabajo:

*“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Así mismo, se consagró en el artículo 5º *ibídem* que la competencia radica en los jueces del circuito, de no existir juez laboral.

En el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que el juez declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y se declare la existencia de los perjuicios por la omisión del pago de emolumentos relacionados directamente con el objeto de ese contrato.

Todas esas pretensiones son de naturaleza eminentemente laboral, conforme se ha decantado en jurisprudencia:

*“puesto en otros términos, para el caso de contrato de mandato o prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente e juez laboral para conocer del presente asunto.*

*De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo a libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, SL2385-2018, expediente No. 475566 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, Bogotá 9 de mayo del año 2018.

Se advierte que al no tener este despacho judicial competencia en materia laboral, para declarar la existencia del contrato y el ordenar pago de expensas propio del mismo y que en el circuito de Zipaquirá existe Juez Laboral, aquel es el competente para conocer del proceso, por su naturaleza.

Por lo anterior, este despacho declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y lo remitirá al Juzgado Laboral de Zipaquirá (Reparto).

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Rechácese la presente demanda, por falta de competencia.
2. Envíese las presentes diligencias al Juzgado Laboral de Zipaquirá (Reparto), y previas las desanotaciones en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0365

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Comercial presentada por ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO contra JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ Y MARÍA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ.

**SEGUNDO:** Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

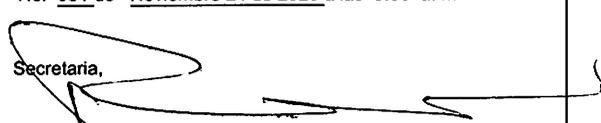
**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

**CUARTO:** Reconócese a la Dra. MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,  <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

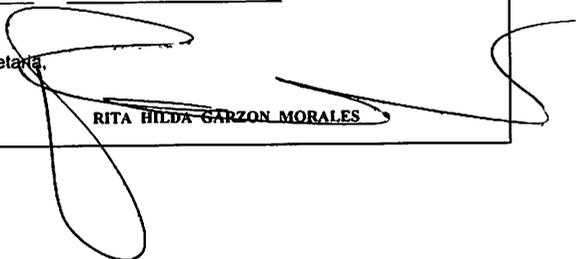
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el poder otorgado es insuficiente, puesto que solo faculta a al togada para que en nombre de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO** dirija demandan en contra de en contra de **LUZ BEATRIZ ACERO QUINTERO** y **JAIRO GALEANO CARDENAS**, y demanda a una tercera parte que no se incluye en el poder, el señor **JULIO ENRIQUE GALEANO CARDENAS**, por lo que al tenor del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se solicita aclararlos.

Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

Allegar poder suficiente para ejecutar a todos los demandados, conforme los art. 73 y ss del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <b>31</b> de <b>Noviembre 24 de 2020</b>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No. 0377*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos establecidos y que cumple con las previsiones del artículo 82 a 84 , 374 y 391 del Código General del Proceso, siendo competente este despacho judicial por la ubicación del inmueble conforme lo dispone la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003 y conforme el artículo 17 en concordancia con el artículo 21 C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: *Admitir* la presente demanda de *levantamiento de la afectación a vivienda familiar* promovida por LUIS ALVARO CHALA CASTILLO contra los *herederos* de la señora **GLORIA STELLA HALLE CANTOR**: NIDI RAQUEL GUALDRON CANTOR, FERNANDO ENRIQUE GUALDRON CANTOR, ESTELA PATRICIA GUALDRON CANTOR y MIREYA PILAR GUALDRON CANTOR.
- SEGUNDO: *Dar* el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003.
- TERCERO: *Notificar* esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P.
- CUARTO: *Emplazar* a los herederos indeterminados de **GLORIA STELLA HALLE CANTOR**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que dispone: “*artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.
- QUINTO: El término de traslado de la demanda se *correrá* por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.
- SEXTO De conformidad con el numeral 2 del art. 590 C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, *préstese caución* equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con ésta se causen.
- SEPTIMO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, pues no corresponde a las que se practican en procesos de esta naturaleza, máxime cuando el bien está afectado como vivienda familiar.
- OCTAVO: *Reconocer* al Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 031 de Noviembre 24 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0374

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUZ STELLA MELO PALACIOS por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 066476100005776**

1. Por la suma de \$3.056.049 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de \$218.517 por concepto de *los intereses remuneratorios* liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor de capital (numeral. 1) desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 8 de agosto de 2019, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
3. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$3.056.049), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 9 de agosto de 2019 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

**PAGARE No. 4481850003532056**

4. Por la suma de \$3.687.827 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
5. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$3.687.827), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

---

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 23 de octubre de 2018 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

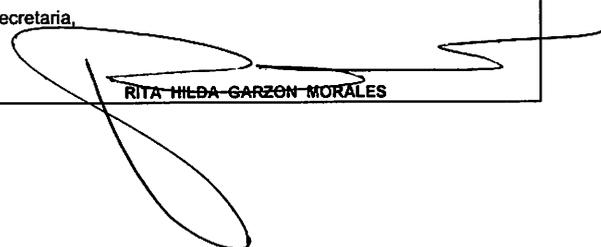
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 31 de Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
RITA HILBA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No.0376

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS ANTONIO GIL CUERVO y MARIA ENIS ARANZALEZ MARVAEZ por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 05700466500013052**

1. Por la suma de \$17.355.956,89 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$17.355.956,89), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$31.454,75 por concepto de *capital insoluto de la cuota 1* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de julio de 2019.
4. Por la suma de \$85.636,92 por concepto de *capital insoluto de la cuota 2* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de agosto de 2019.
5. Por la suma de \$86.465,58 por concepto de *capital insoluto de la cuota 3* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de septiembre de 2019.
6. Por la suma de \$87.302,25 por concepto de *capital insoluto de la cuota 4* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de octubre de 2019.
7. Por la suma de \$88.147,02 por concepto de *capital insoluto de la cuota 5* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de noviembre de 2019.
8. Por la suma de \$88.999,94 por concepto de *capital insoluto de la cuota 6* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de diciembre de 2019.
9. Por la suma de \$89.861,14 por concepto de *capital insoluto de la cuota 7* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de enero de 2020.

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

10. Por la suma de \$90.730,67 por concepto de *capital insoluto de la cuota 8* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de febrero de 2020.
11. Por la suma de \$91.608,61 por concepto de *capital insoluto de la cuota 9* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de marzo de 2020.
12. Por la suma de \$92.495,05 por concepto de *capital insoluto de la cuota 10* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de abril de 2020.
13. Por la suma de \$93.390,06 por concepto de *capital insoluto de la cuota 11* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de mayo de 2020.
14. Por la suma de \$94.293,74 por concepto de *capital insoluto de la cuota 12* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de junio de 2020.
15. Por la suma de \$95.206,16 por concepto de *capital insoluto de la cuota 13* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de julio de 2020.
16. Por la suma de \$96.127,41 por concepto de *capital insoluto de la cuota 14* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de agosto de 2020.
17. Por la suma de \$97.057,57 por concepto de *capital insoluto de la cuota 15* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de septiembre de 2020.
  
18. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre las cuotas de capital (numerales 3 al 17), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
  
19. Por la suma de \$179.362,90 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 2* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de agosto de 2019.
20. Por la suma de \$178.534,19 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 3* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de septiembre de 2019.
21. Por la suma de \$177.697,53 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 4* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de octubre de 2019.
22. Por la suma de \$176.852,85 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 5* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de noviembre de 2019.
23. Por la suma de \$175.999,94 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 6* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de diciembre de 2019.
24. Por la suma de \$175.138,74 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 7* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de enero de 2020.
25. Por la suma de \$174.269,21 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 8* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de febrero de 2020.
26. Por la suma de \$173.391,26 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 9* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de marzo de 2020.
27. Por la suma de \$172.504,88 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 10* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de abril de 2020.

28. Por la suma de \$171.609,83 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 11* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de mayo de 2020.
29. Por la suma de \$170.706,16 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 12* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de junio de 2020.
30. Por la suma de \$169.793,74 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 13* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de julio de 2020.
31. Por la suma de \$168.872,49 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 14* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de agosto de 2020.
32. Por la suma de \$167.942,34 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota 15* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 13 de septiembre de 2020.

33. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-124747 oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.*

*Advirtiéndole que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.*

34. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría: </p> <p align="center"><b>RITA HILBA GARZON MORALES</b></p>
---



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No.0371

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a verificar que del título base de recaudo surja una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De otro lado teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo el acta de conciliación en donde no se determina la cuantía de los gastos de educación, los mismos se determinarán con las pruebas aportadas.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, se verificará si el material probatorio aportado junto con la conciliación forma un título complejo; es decir, que en conjunto acrediten por qué concepto se expiden y quién los crea, a fin de determinar con certeza que las sumas consignadas en los mismos fueron sufragadas para cubrir los gastos de educación de la menor.

Sea lo primero para indicar que respecto a los gastos de educación se acordó dentro del acta de conciliación que *“Los gastos educativos serán asumidos en proporción del 50% cada uno de los progenitores; (...)”*

En ese orden se colige de lo expuesto, que para que el documental aportado forme un título complejo con el acta de conciliación, debe probarse con certeza que los gastos fueron sufragados por el ejecutante.

En este sentido dispuso el Tribunal Superior de Pereira- Sala de Decisión Civil Familia en Expediente No. 66001-31-03-001-2014-00257-01 del 1 de marzo de 2015 que : *“(...) el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el “título ejecutivo”. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor (...).”*

Por lo anteriormente indicado se tendrán en cuenta los valores de las facturas aportadas, para determinar la cuantía de esos gastos.

<sup>1</sup> Sentencia T-979/99

Así mismo, las demás pretensiones que se circunscriben a las cuotas de alimentos y mudas de ropa, por lo que teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 431 del C.G.P., se hallan cumplidos, y que de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma como se considera legal de conformidad con el artículo 430 ibídem, teniendo en cuenta los siguientes valores:

AÑO	INCREMENTO salario mínimo	CUOTA	valor incremento	TOTAL CUOTA
2014	4,3	\$ 200.000		
2015	4,6		\$ 9.200	\$ 209.200
2016	7		\$ 14.644	\$ 223.844
2017	7		\$ 15.669	\$ 239.513
2018	5,9		\$ 14.131	\$ 253.644
2019	6		\$ 15.219	\$ 268.863
2020	6		\$ 16.132	\$ 284.993

De conformidad con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **JENNY ROCIO AGUDELO ROJAS** en representación de su menor hijo **KEVIN NICOLAS PATIÑO AGUDELO** en contra de **JOSE LUIS PATIÑO ZAMUDIO**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 Por la suma de \$100.000 que corresponde a la cuota quincenal alimentaria del mes de septiembre de 2014, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.2 Por la suma de \$200.000 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.3 Por la suma de \$200.000 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.4 Por la suma de \$200.000 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.5 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.6 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.7 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.8 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.9 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.10 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.11 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.12 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.13 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.

- 1.14 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.15 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.16 Por la suma de \$209.200 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.17 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.18 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.19 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.20 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.21 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.22 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.23 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.24 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.25 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.26 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.27 Por la suma de \$223.844 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.28 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.29 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.30 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.31 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.32 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.33 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.34 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.35 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.36 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.37 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.38 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.39 Por la suma de \$239.513 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.40 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada.

- 1.41 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.42 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.43 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.44 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.45 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.46 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.47 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.48 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.49 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.50 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada
- 1.51 Por la suma de \$253.644 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.52 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.53 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.54 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.55 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.56 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.57 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.58 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.59 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.60 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.61 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.62 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.63 Por la suma de \$268.863 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.64 Por la suma de \$284.993 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.65 Por la suma de \$284.993 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.66 Por la suma de \$284.993 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.67 Por la suma de \$284.993 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.

- 1.68 Por la suma de **\$284.993** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.69 Por la suma de **\$284.993** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.70 Por la suma de **\$284.993** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.71 Por la suma de **\$142.496** que corresponde a la cuota alimentaria de la primera quincena del mes de agosto de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.72 Por la suma de **\$81.000**, que corresponde a gastos de educación (uniformes) del año 2018, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.73 Por la suma de **\$219.100**, que corresponde a gastos de educación (uniformes y útiles) del año 2019, conforme lo pactado en la conciliación.
- 1.74 Por la suma de **\$215.550**, que corresponde a gastos de educación (uniformes y útiles) de enero del año 2019, conforme lo pactado en la conciliación.
- 1.75 De conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil se decretan intereses legales del 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de éstas. Precizando que al no tratarse de una obligación comercial no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.
- 1.76 Por las cuotas alimentarias, que se sigan causando y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento art. 431 del C.G.P

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM HERRERA BAUTISTA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol.1).

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

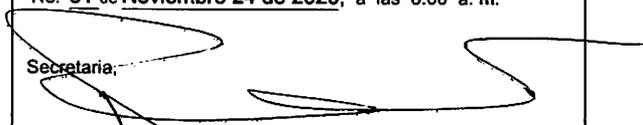
  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 31 de Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria:

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp.